

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FACULTAD DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO".

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada en fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó el Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que fue promulgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de la Federación, el 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
2. El artículo segundo transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estableció para el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, el plazo de seis meses para realizar las adecuaciones legislativas en materia de protección de datos personales.
3. Al tenor de lo anterior, el Congreso del Estado de Jalisco, en fecha 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, aprobó el Decreto 26420/LXI/1, mediante el cual se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y se reformaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Decreto que fue publicado y entró en vigor el mismo día de su emisión.

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y establece los principios y bases que sustentan su ejercicio, además de señalar los límites del acceso a la información en razón de proteger la vida privada, el interés público y los datos personales.
- II. Que el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas tienen derecho a la protección, al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición en los términos que la legislación de la materia lo establezca, por lo que es necesario garantizar el respeto a esta máxima constitucional.
- III. Que el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º, de la Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
- IV. Que el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su párrafo sexto, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la propia Constitución y las leyes en la materia.
- V. Que el artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su fracción V, establece entre los fundamentos del derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados; asimismo, señala en su fracción VI, párrafo segundo que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual corresponde promover la cultura de transparencia,

garantizar el derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho.

VI. Que el artículo 1, primer párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el citado ordenamiento es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6º, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Protección de Datos Personales), en términos de lo dispuesto por su artículo 7º, párrafo 1, fracción I.

VII. Que, en el Título Décimo de la Ley de Protección de Datos Personales, establece la facultad de verificación del Instituto, en razón de lo cual, se estima necesaria la emisión de los lineamientos que regulen el procedimiento a seguir, para el cumplimiento de esta facultad por parte del Instituto.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, párrafo 1, fracciones I, XVI y XXV; y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los "Lineamientos que Regulan la Facultad de Verificación en Materia de Protección de Datos Personales, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco", conforme al Anexo Único que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo y su Anexo Único en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", su publicación en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión, así como su notificación por correo electrónico a los sujetos obligados.

TERCERO. El presente Acuerdo y su Anexo Único entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Instituto, sin detrimento de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo acordó y aprobó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada en fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

--- La presente hoja de firmas, forma parte integral del «Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco mediante el cual se aprueban los "Lineamientos que Regulan la Facultad de Verificación en Materia de Protección de Datos Personales, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco"», aprobado en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada en fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. ---

RHG/kaa

ANEXO ÚNICO
ACUERDO AGP-ITEI/030/2018

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FACULTAD DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento a seguir en el ejercicio de la atribución del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título Décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. Instituto: el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;
- II. Ley: la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y
- III. Ley General: la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 113, de la Ley, el Instituto ejercerá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y los presentes lineamientos, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales.

CUARTO. La Dirección de Protección de Datos Personales, llevará a cabo las investigaciones previas y el procedimiento de verificación, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad que rigen la actuación del Instituto, cumpliendo además, con las formalidades jurídicas requeridas para el desarrollo de ambos procedimientos.

QUINTO. Las actuaciones que lleve a cabo el personal del Instituto durante la sustanciación de las investigaciones previas o, en su caso, del procedimiento de verificación, deberán hacerse constar en el expediente en que se tramita.

SEXTO. Durante la realización de investigaciones previas, así como el desarrollo del procedimiento de verificación, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y resoluciones definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia en el domicilio del interesado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibido;
- III. A través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo hubiere aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las mismas;
- IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o no tenga domicilio fijo, o
- V. Por estrados, fijándose durante quince días el documento que se pretende notificar, en un sitio abierto al público ubicado en las oficinas del Instituto.

Tratándose de denuncias presentadas a través del sistema electrónico habilitado por este Instituto o cualquier otro medio que para tal fin se establezca, se entenderá que el promovente acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dichos sistemas o mediante otros medios electrónicos generados por éstos, salvo que señale expresamente un medio distinto para tales efectos.

SÉPTIMO. De conformidad con lo previsto en la fracción I, del lineamiento anterior, las notificaciones personales se llevarán a cabo de la siguiente manera:

- I. En el caso de los responsables, las notificaciones se deberán realizar, en todos los casos por oficio y personalmente, en cuyo caso no será necesario tomar razón por escrito o levantar acta de notificación; sin embargo, deberá recabarse el acuse de recibo correspondiente en el que se plasme el nombre del responsable, la fecha, hora y firma o rúbrica de con quien se entendió la diligencia;
- II. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación;
- III. Se tendrá como fecha de notificación por mensajería o correo certificado la que conste en el acuse de recibo;
- IV. Toda notificación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución o acto que se notifique;
- V. En el caso de titulares de datos personales, se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio del que se tenga constancia de la persona a quien se deba notificar. En todo caso, el servidor público del Instituto deberá cerciorarse del domicilio y deberá entregar el documento original del acto que se notifique, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si éste se niega, se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez;

VI. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante; a falta de ambos se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado o la persona con que se entiende la diligencia se negará a recibir o firmar el citatorio, se dejará con el vecino más próximo, guardando la confidencialidad de los datos personales;

VII. Si la persona a quien hubiera que notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio; y

VIII. De las diligencias en que conste el citatorio y la notificación, el servidor público tomará razón por escrito.

Capítulo II De las investigaciones previas

OCTAVO. De acuerdo con el artículo 116, de la Ley, previo a dar inicio al procedimiento de verificación, el Instituto, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, podrá desarrollar investigaciones previas con el fin de contar con elementos suficientes a efecto de dilucidar sobre los hechos que presuntamente podrán constituir un incumplimiento a la Ley y los presentes lineamientos.

Lo anterior, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, las investigaciones previas podrán iniciar:

- I. De oficio: cuando el instituto cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley y los presente lineamientos; o
- II. A petición de parte: cuando el titular o cualquier persona presente denuncia, en la que se considere afectado por actos del responsable que pueden ser contrarios a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, o bien al tener conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en dichos ordenamientos.

NOVENO. De conformidad a lo previsto en la fracción II, del lineamiento anterior, la presentación de las denuncias ante el Instituto se podrá realizar por los siguientes medios:

- I. Por escrito libre: a través de documento presentado de manera personal o mediante correo certificado en el domicilio del Instituto; o
- II. Por medios electrónicos: a través de correo electrónico, o bien, mediante el sistema electrónico que para tal efecto establezca el Instituto.

DÉCIMO. El Instituto recibirá las denuncias, por escrito y medios electrónicos, en días y horas hábiles.

Las denuncias recibidas en horas y días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente al de su recepción.

DÉCIMO PRIMERO. La denuncia a que hace referencia la fracción II, del lineamiento Noveno de los presentes lineamientos, no deberá contener mayores requisitos de los previstos en el artículo 115, de la Ley.

Si las denuncias se presentaron por escrito o medios electrónicos, se deberá de observar lo siguiente:

- I. Si la denuncia se presentó por escrito, ésta deberá contener la firma autógrafa del denunciante, a menos que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso se estampará su huella digital; o
- II. Si la denuncia se presentó por medios electrónicos, ésta deberá incluir el documento digitalizado que contenga la firma autógrafa, o bien, la firma electrónica avanzada del denunciante o del instrumento que lo sustituya, por lo que el Instituto deberá comprobar la identidad del denunciante.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que da inicio la investigación previa ya sea de oficio, o bien, a petición de parte, se asignará un número de expediente para su identificación y, en su caso, se acusará recibo de la denuncia respectiva, debiendo notificarse al denunciante a través del medio señalado para tal efecto.

DÉCIMO TERCERO. Derivado del estudio y análisis de la descripción de los hechos manifestados en la denuncia, así como a partir de la información presentada por el denunciante, el Instituto, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, podrá:

- I. Reconducir la denuncia, si se ubica en alguno de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión o de inconformidad señalados en el artículo 100, de la Ley, así como 104 y 118 de la Ley General, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia;
- II. Orientar al denunciante sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, en caso de no resultar competente el Instituto, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia, o
- III. Prevenir al denunciante, en caso de que su denuncia no sea clara, o bien, no cumpla con los requisitos que señalan los artículos 115, de la Ley General y Décimo Primero de los presentes lineamientos, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia.

En el caso de la fracción III, del presente lineamiento, si el denunciante no diera contestación a la prevención de referencia en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, se desechará la denuncia.

DÉCIMO CUARTO. Cumplidos los requisitos que debe contener la denuncia, o bien, una vez iniciada de oficio la investigación previa, el Instituto, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, podrá:

- I. Expedir requerimientos de información dirigidos al responsable, al encargado o a cualquier tercero, solicitando que se proporcione la información y documentación que se estime oportuna;
- II. Que se manifieste respecto de los hechos vertidos en la denuncia; y
- III. Que aporte la información y documentación que acredite su dicho, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a lo previsto en el lineamiento anterior, las repuestas a los requerimientos formulados por el Instituto, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. El nombre completo y cargo del servidor público que promueve, así como la denominación de la unidad administrativa y del responsable al que se encuentra adscrito. En caso de actuar en representación de alguna persona moral, con el carácter de encargado o de tercero, deberá adjuntarse el documento, en original o copia certificada, que acredite su identidad y personalidad;
- II. El medio para recibir notificaciones; y
- III. Las documentales que acrediten su dicho, así como la precisión de cualquier información que considere necesaria para la atención del requerimiento formulado.

DÉCIMO SEXTO. Cuando se cuente con la información suficiente proporcionada por las partes conforme a lo dispuesto en la Ley y los presentes lineamientos, el Instituto a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, deberá realizar el análisis y estudio de cada asunto.

Si existiera información que no sea del todo clara o precisa, el Instituto, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, podrá requerir nuevamente al denunciante, al responsable denunciado, al encargado o a cualquier tercero, para que proporcione la información solicitada, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo.

En caso de considerarse necesario, el Instituto, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, podrá dar vista al denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte información y documentación adicional, respecto de la respuesta proporcionada por el responsable denunciado, el encargado o cualquier tercero, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez concluida la investigación previa, el Instituto a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, deberá emitir un acuerdo de:

I. Determinación: cuando, de manera fundada y motivada, no se encuentren elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que constituyan un incumplimiento a lo establecido por la Ley y los presentes lineamientos; o

II. Inicio del procedimiento de verificación: cuando, de manera fundada y motivada, se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento de la Ley y los presentes lineamientos.

DÉCIMO OCTAVO. Las investigaciones previas tendrán una duración máxima de cincuenta días, contados a partir de la fecha en que se hubiere emitido el acuse de recibido de la denuncia correspondiente, o bien, a partir de la fecha en que se hubiere dictado el acuerdo de inicio respectivo.

Las investigaciones previas se tendrán por concluidas en la fecha en que se emita el acuerdo de determinación o, en su caso, el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación respectivo a que se refiere el lineamiento anterior.

Las constancias del expediente de investigaciones previas deberán formar parte del expediente de investigación que, en su caso, se dé inicio conforme al siguiente Capítulo.

Capítulo III Del procedimiento de verificación

DÉCIMO NOVENO. El procedimiento de verificación se podrá iniciar:

I. De oficio cuando el Instituto, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley y los presentes lineamientos; o

II. Derivado de una investigación previa.

VIGÉSIMO. El procedimiento de verificación se iniciará con la emisión por parte del Pleno del Instituto, del acuerdo de inicio a que hace referencia la fracción II, del lineamiento Décimo Séptimo, de los presentes lineamientos, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del Instituto a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable de la documentación e información necesaria, vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Para el caso de los procedimientos de verificación relacionados con instancias de seguridad pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 131, de la Ley, se requerirá en la resolución la aprobación del Pleno del Instituto por mayoría calificada de sus Comisionados, así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo del Instituto y para en su caso establecer las medidas que deberá adoptar el responsable y el plazo para su cumplimiento, en los términos de la resolución del procedimiento de verificación.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación se deberá notificar personalmente al responsable en el domicilio que hubiere señalado para tal efecto y, en los casos en que el procedimiento hubiera iniciado por medio de una denuncia, también se deberá notificar al denunciante en el medio que, para el caso concreto, hubiera designado.

VIGÉSIMO TERCERO. El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:

I. Requerimientos de información: el Instituto deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:

- a. Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales; y
- b. Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra.

II. Visitas de verificación: el Instituto deberá realizar aquéllas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, teniendo una duración máxima de cinco días hábiles cada una, con la finalidad de que se allegue de la documentación e información necesaria sobre el tratamiento que el responsable lleva a cabo.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o tratamientos de éstos, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

VIGÉSIMO CUARTO. Las visitas de verificación que lleve a cabo el personal del Instituto, deberán aprobarse por el Pleno, y se realizarán conforme a lo siguiente:

I. El personal del Instituto deberá presentarse en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas o se realicen tratamientos de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, con el oficio de comisión y la orden de visita de verificación debidamente fundados y motivados, documentos que estarán firmados por el Titular del Instituto. La orden de visita de verificación deberá contener los requisitos señalados en el artículo 123, de la Ley.

II. El personal del Instituto tendrá acceso a las instalaciones del responsable y podrá solicitar la información y documentación que estime necesaria para llevar a cabo la visita de verificación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 124, de la Ley. Al iniciar la visita, el personal verificador del Instituto que desarrolle la diligencia deberá exhibir la credencial con fotografía vigente, expedida por el Instituto, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como dejar un ejemplar en original de la orden de visita de verificación y del oficio de comisión con quien se entienda la visita; y

III. Las visitas de verificación concluirán con el levantamiento del acta correspondiente, de conformidad al artículo 125, de la Ley, en la que quedará constancia de las actuaciones

practicadas durante la visita o visitas de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos.

Tratándose de la fracción III, del presente lineamiento, el acta se deberá emitir por duplicado y será firmada por el personal del Instituto y por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, quien podrá formular observaciones en el acto de la visita de verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la visita en cuestión.

En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente dicha circunstancia en la misma. Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta.

La firma del verificado supondrá sólo la recepción de la misma. Se entregará al verificado uno de los originales del acta de verificación, incorporándose el otro a las actuaciones.

VIGÉSIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 126, de la Ley, el Instituto podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación se advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los responsables.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y serán temporales hasta entonces los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

VIGÉSIMO SEXTO. El titular podrá solicitar al Instituto la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la Ley y los presentes lineamientos, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, el Instituto, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. La aplicación de medidas cautelares será improcedente cuando:

- I. Tengan por efecto dejar sin materia el procedimiento de verificación;
- II. Eximan al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y los presentes lineamientos; o
- III. Impidan el cumplimiento de las atribuciones y funciones de los responsables, conferidas por la normatividad que les resulte aplicable o impliquen el aseguramiento de sus bases de datos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Las medidas cautelares que puede ordenar el Instituto podrán consistir en lo siguiente:

- I. El cese inmediato del tratamiento, de los actos o las actividades que estén ocasionando o puedan ocasionar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;
- II. La realización de actos o acciones cuya omisión hayan causado o puedan causar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;
- III. El bloqueo de los datos personales en posesión del responsable y cuyo tratamiento esté provocando o pueda provocar un daño inminente o irreparable a sus titulares; y
- IV. Cualquier otra medida, de acción o de omisión que el Instituto considere pertinente, dirigida a proteger el derecho a la protección de los datos personales de los titulares.

VIGÉSIMO NOVENO. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

La resolución del procedimiento de verificación será notificada personalmente, mediante oficio, al responsable y al denunciante a través del medio que hubiera proporcionado para tal efecto.

TRIGÉSIMO. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo, en términos del artículo 118, de la Ley, el cual no podrá ser prorrogable.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Las resoluciones dictadas por el Instituto en el procedimiento de verificación serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables, los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

CAPÍTULO IV DE LA INTERPRETACIÓN

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El Pleno del Instituto, de conformidad al artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley, y artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuenta con facultades interpretativas para resolver cualquier situación o caso no previsto en los presentes lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Instituto.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y en el sitio de Internet del Instituto, www.itei.org.mx.